



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00136-00 PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS seguida por YERLY JOHANA ATENCIA OSPINO en representación de su menor hijo HANDRK BRUGES ATENCIA contra IVAN ANDRES BRUGES MONTENEGRO.

ASUNTO A TRATAR

La señora YERLY JOHANA ATENCIA OSPINO, presenta ante este juzgado demanda de fijación de cuota de alimentos para que por sentencia se fije cuota de alimentos a favor de su menor hijo HANDRK BRUGES ATENCIA.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.- "Notificaciones personales"

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022

«Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar "bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento "se entenderá prestado con la petición" respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, "particularmente", con las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

El artículo 90 C.G.P.- "Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda"-.
Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

El examen preliminar que le efectúa el juzgado, a la demanda tiene por finalidad, la corrección de las imprecisiones con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.

Observa el despacho que lo que se persigue con la presente demanda, es que por vía judicial se fije cuota de alimentos favor de su menor hijo HANDRK BRUGES ATENCIA.

En el presente caso, observa esta agencia judicial que la demandante, en el acápite de notificaciones, en las concernientes al demandado indica como sitio de notificación una dirección física, el número de celular 3228705612 y los correos electrónicos brugesm1995@gmail.com y div06@buzonejercito.mil.co. Con el avance tecnológico se ha permitido que estas empresas de correo electrónicos y de mensajería instantánea puedan ser utilizadas como un medio para notificaciones judiciales, no obstante, este no puede ser utilizado de cualquier manera, por ello, la norma y la jurisprudencia han señalado unos requisitos que el demandante debe cumplir a la hora de consignar como medio de notificación, un correo electrónico, un número de teléfono para notificar por WHATSAPP o cualquier otro medio que permita enviar mensajes de datos, estos requisitos son el deber de manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, En segundo lugar, se requiere la declaración de la parte demandante tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado y finalmente se impuso el deber de probar las dos

circunstancias antes descritas, y dice la norma que esto se hace "*particularmente*", con las "*comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

En el escrito de la demanda la parte demandante no cumple con estos requisitos al momento de presentar como un canal digital de notificación del demandado un número telefónico y dos direcciones electrónicas, puesto que no manifiesta bajo la gravedad de juramento que dicha dirección electrónica corresponde al demandado, no informa la manera como la obtuvo, ni aporta las evidencias correspondientes.

El texto de la demanda por la que se inicia el proceso debe sujetarse a determinados requisitos de ley. Y para el caso sub-judice examinada la demanda por este Despacho podemos comprobar que ésta no se ajusta a los presupuestos legales mencionados.

Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado el Despacho no admitirá la demanda apoyándose en la causal prevista en el artículo 90, numeral 1° del CGP.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS seguida por YERLY JOHANA ATENCIA OSPINO en representación de su menor hijo HANDRK BRUGES ATENCIA contra IVAN ANDRES BRUGES MONTENEGRO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva. En caso que no lo hiciere se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
JUEZ

Firmado Por:

Dario Angel Eguis Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132c446ea3263643ccac651404a31d7c810d6ec11a0c97ef7ae0ade97dd81774**

Documento generado en 30/11/2023 04:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>